

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

1

Santafé de Bogotá D. C., veintidós (2) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 250 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

Magistrado Ponente: doctor Jaime Casasbuenas Ayala

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor GONZALO JOSE QUINTANA OROZCO contra la providencia fechada el 21 de octubre de 1992, por medio de la cual el Tribunal de Ética Médica del Cauca resolvió formularle pliego de cargos, así como también el doctor RODRIGO FERNANDEZ CORREA, por infracción al artículo 42 de la ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Se inició la investigación con base en la queja formulada ante la Procuraduría Departamental del Cauca, el 3 de enero de 1991, por los señores JAIR DARIO CARMONA NARANAJA Y RAMON GONZALEZ SILVA, quienes manifestaron que sus esposas, señora LUCILA CAMPO Y ADAMARIS NARVAEZ, requerían servicio de cirugía, el que debía presentar la Caja nacional e Previsión.

Estando las dos pacientes en la sala de operaciones, el 2 de enero de 1991, el ginecólogo, doctor EYDER BURBANO, requirió los servicios de anestesiología de los profesionales contratados por la caja, doctores RODRIGO FERNANDEZ Y GONZALO JOSE QUINTANA, los cuales, al parecer, se negaron prestarlos, argumentado que no estaban de turno. Ante esa circunstancia, el doctor BURBANO sugirió la contratación de un anestesiólogo particular, pero adscrito a la Caja, siendo llamado el doctor GUEVARA, quien prestó el servicio respectivo.

2 La Procuraduría inició investigación previa el 28 de mayo de 1991, dentro de la cual se recibió declaración al doctor EYDER BURBANO AHUMADA, quien asevera que el día 2 de enero del año citado practicó en las horas de la mañana sendas cesáreas en el Hospital San José de la ciudad de Popayán a las señoras ADAMARIS NARVAEZ Y LUCILA CAMPO, pero que hubo dificultad para iniciar el procedimiento por falta de anestesiólogo, ya que los doctores GONZALO QUINTANA Y RODRIGO FERNANDEZ “argumentaron no encontrarse de turno y que por consiguiente no acudía, a pesar de ellos los dos únicos anestesiólogos que tiene la Caja. En vista de lo anterior, el doctor GUEVARA fue el que dio la anestesia, contratado por los esposos de las señoras. Eso fue todo lo que ocurrió”. (Folio 10).

Considera el doctor BURBANO que la razón por la cual los citados profesionales no prestaron el servicio que lea fue solicitado fue la de que “ellos ese día no estaban disponibles, pero en realidad no sé como será su distribución de horarios” y que quién los llamó fue la Jefe de Cirugía, la que le manifestó que ellos no estaban de turno. Después de conversar con los mismos.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E-Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

2

3. A los folios 14 y siguientes parecen los contratos de prestación de servicio número 336 y 1.021 de 1990, suscritos entre la Caja Nacional de Previsión Social y los doctores RODRIGO ALBERTO FERNANDEZ CORREA Y GONZALO JOSE QUINTANA OROZCO, respectivamente, en los que se lee: “El contratista se compromete para con la caja a prestar sus servicios como anesthesiólogo cuatro horas día mes a los afiliados, pensionados y beneficiarios de la Caja en la Seccional del Cauca con sede en Popayán en el horario que le sea asignado por el médico Coordinador de dicha Seccional”.
4. El 12 de febrero de 1992, la Procuraduría Departamental, acogiendo el informe del abogado visitador, resolvió remitir lo actuado al Tribunal de Ética Médica del Cauca pro considerar que ente la Caja de Previsión y los médicos inculpados no existía relación laboral sino un contrato de prestación de servicios de carácter civil, razón por la cual la vigilancia de los mismos escapaba al control de dicha entidad.
5. El 7 de abril de 1992, el Tribunal de Ética Médica del Cauca, previo estudio de las diligencias adelantadas por la Procuraduría, procedió a abrir el pertinente proceso ético disciplinario y ordenar la práctica de algunas diligencias para el perfeccionamiento del mismo.
6. A los folios 30 y siguientes e encuentra el registro de los servicios de anesthesiología cumplidos por los doctores WUINTANA Y FERNANDEZ, durante el mes de enero de 1991.

En lo que se refiere al doctor FERNANDEZ, no figura ningún turno en los primeros días del mes de enero y el primer registro aparece el 8 del mismo mes.

En lo que respecta al doctor QUINTANA, aparece que el día 2 de enero laboró durante una hora; el 3, durante dos; el 4, una y el 8, una; y el 9, cinco.

7. Al folio 36 se inserta una comunicación dirigida por el doctor CARLOSALBERTO PERAFAN FAJARDO. Médico Coordinador de la Caja de Previsión Social del Cauca, al secretario abogado del Tribunal de Ética Médica de dicha ciudad, en la que en la parte pertinente se lee: “Obrando de conformidad con lo solicitado por ustedes nos permitimos informarles que en el mes de enero de 1991, época a la que ustedes se refieren, existía vinculación mediante contrato, de un año de vigencia suscrito entre el señor Director de la Caja de Previsión Social con sede en Bogotá y los anesthesiólogos doctores RODRIGO ALBERTO FERNANDEZ CORREA Y GONZALO JOSE QUINTANA OROZCO, con sede en Popayán, contrato que estipulaba cuatro horas diarias de prestación del servicio a nuestros usuarios durante el horario laborable hábil en los cinco días de la semana, excluyendo los días no laborales y las horas nocturnas o los estados de urgencia, tiempo de contrato durante el cual, así mismo, no funcionaba la modalidad de especialista en anesthesiología por adscripción hecha de los casos de urgencias (sic), que permitían solicitar los servicios a los restantes anesthesiólogos que voluntariamente prestaran el servicio. El horario que los dos anesthesiólogos del contrato tuvieron con esta Seccional quedó un poco a discreción de ellos, considerándose las vinculaciones que ellos tenían con otras entidades, y que cumplían en jornadas de 8 a 4 horas diarias en horario normal de trabajo, haciendo la compensación entre ellos y de común acuerdo con sus otros compromisos”.

7. El 23 de septiembre de 1992 se rindió informe de conclusiones, por parte del doctor BRAULIO LARA ALVARES Funcionario Instructor, y en él se solicita formular pliego de cargos con fundamento en que los médicos implicados se encontraban en

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

3

disponibilidad durante cuatro horas diarias cinco días a la semana, razón por la cual estaban en la obligación de prestar asistencia a las pacientes mencionadas.

Además, que el 2 de enero, cuando ocurrieron los hechos denunciados, uno de ellos sólo prestó una hora de servicio, cuando su contrato es de cuatro horas diarias.

Por otra parte, que la forma de contratación no libera de la responsabilidad contractual ni ética y que dejar los turnos a la discrecionalidad del médico “deja mucho que pensar de la institución que contrata de esta forma”.

9. El 21 de octubre de 1992 se calificó el mérito del informativo y en la providencia respectiva se acoge en su integridad el informe de conclusiones, agarrándose que el médico está en la obligación de cumplir a cabalidad los deberes profesionales y administrativo de la institución donde presta sus servicios, según lo dispone el artículo 42 de la Ley 23 de 1981, sin que dicha norma establezca diferencia en cuanto a la modalidad de contratación o firma de vinculación del profesional. Así mismo, que la investigación ha determinado que el horario no se había fijado por la caja Nacional, lo que torna más delicada la situación de los médicos procesados “porque queda abierta la posibilidad de solicitar el concurso del profesional contratado cuando se requiera..” (fol 44).

Se resuelve formular pliego de cargos a los doctores FERNANDEZ Y QUINTANA por infracción al artículo 42, citado.

10. Contra la anterior decisión el doctor QUINTANA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y el doctor RODRIGO FERNANDEZ se limitó a contestar los cargos que se le hacían y a anexar algunos documentos para respaldar sus argumentaciones, sin que hubiese interpuesto recurso alguno.

El doctor QUINTANA basa sus argumentaciones en que la intervención quirúrgica de la señora LUCILA CAMPO era de carácter urgente y no de cirugía programada “que es a la cual estamos obligados a prestar nuestros servicios”. Sin embargo, aunque en el contrato no se especifica si la obligación es prestar los servicios para cirugías programadas o de urgencias, “de común acuerdo y atendiendo una de las disposiciones del contrato con nuestro jefe inmediato el doctor CARLOS ALBERTO PERAFAN, se determinó por medio de carta de presentación... que nuestra obligación recaía sobre la cirugía programada diariamente por los diferentes médicos...” . Que en caso contrario tendría que estar disponible las 24 horas del día, lo cual es inadmisibles aún para el Código de Trabajo que solo obliga a laborar 8 horas diarias; y que la caja dispone de un número aceptable de especialistas para cubrir las 24 horas de urgencias, agregando que el día 2 de enero de 1991 en Hospital disponía de 8 anestesiólogos para las urgencias diarias. Que en algunos casos ha atendido pacientes de urgencias, “pero esto se debió a un arreglo en reunión previa con el doctor CARLOS ALBERTO PERAFAN, contando con la mejor buena voluntad de nuestra parte”. (fol 49 y ss).

Anexa una certificación suscrita por el doctor CARLOS ALBERTO PERAFAN FAJARDO, Médico Coordinador de Cajanal, en la que se dice que “el doctor GONZALO JOSE QUINTANA OROZCO como médico anestesiólogo de la misma, el está en la obligación de prestar sus servicios para cirugías electivas durante cuatro horas diarias, más no las de carácter urgente, las cuales serán solicitadas al médico anestesiólogo de turno del Hospital Universitario San José cuando así se requiera” (folio 54).

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

4

EL doctor RODRIGO FERNANDEZ CORREA se limita a dar respuesta al pliego de cargos, aseverando lo siguiente:

- a) Que en la historia clínica no aparece constancia que el hubiera sido llamado por parte del médico tratante ni del personal paramédico a prestar el servicio, el día 2 de enero, ni tampoco de que hubiera negado.
- b) Que el doctor EYDER BURBANO tenía conocimiento que en su contrato, y según lo acordado con el médico Coordinador, no estaba incluida a obligación de realizar procedimientos de urgencias “y menos cubrir el servicio por la modalidad de disponibilidad”.
- c) Que en el contrato se lee que el horario sería asignado por el médico coordinador y que con él se acordó que “realizaría procedimientos electivos en horarios que se asignó previamente”.
- d) Que por norma de la Jefatura de Quirófanos las cirugías electivas se suspenden entre el 22 de diciembre y el 8 de enero del año siguiente.

Anexa un oficio dirigido por el doctor CARLOS ALBERTO PERAFAN al director del Hospital San José, doctor SOGONIAS YACUP, en el que se lee: Entiendo que las cuatro horas contratadas tanto con el doctor FERNANDEZ como anesthesiólogo, como con el doctor SILVIO ESTELLA como ginecoobstetra, cubren las cirugías programadas y desearía conocer la forma y los médicos con los que se va a atender los casos de urgencias, tanto diurnos como nocturnos que se puedan presentar. (fol 60).

Al folio 62 aparece la respuesta a dicho oficio, en la que en la parte pertinente se dice: “Nos permitimos manifestarle que las cirugías de urgencias no quedan cubiertas por el anesthesiólogo de contrato en el momento doctor RODRIGO ALBERTO FERNANDEZ CORREA, por lo cual la atención de anesthesiólogos adscritos que deseen prestar el servicio, desde luego que se trate de estricta autorización expedida por nosotros. (fol 62).

11. Al folio 65 se extiende una constancia secretarial sobre la interposición de los recursos por parte de los médicos implicados, afirmándose que el doctor FERNANDEZ impugnó fuera del término legal.

12. Al folio 69 se decide sobre la reposición interpuesta, aseverándose que lo fue extemporáneamente por parte del médico FERNANDEZ, lo que no ocurre con el doctor QUINTANA.

13. Se niega la reposición con base en que conforme al contrato, el médico está obligado a prestar sus servicios en el horario que le sea asignado por el médico coordinador de la Seccional y que al aseverar éste que los anesthesiólogos no estaban obligados a prestar sus servicios en los casos de urgencias y en los días no laborales y los nocturnos o los festivos, lo desconoció, pues a él se le ha facultado para imponer el horario y no para modificar los términos del contrato, es decir, que aún aceptando que hubiera mediado acuerdo entre los implicados y el Coordinador, dicho convenio no refleja lo consignado en el escrito y, por tal motivo, se retardó la atención a las pacientes y aunque el resultado fue el mejor no se puede dejar pasar por alto una situación como la que se investiga, en la cual la falta de atención se supeditó a las circunstancias de no estar de turno, sin tenerse en cuenta que se trataba de un caso de urgencia que correspondía a la especialidad de los médicos implicados (fol. 70)

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación, motivo por el cual procede conocer a esta Colegiatura.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

CONSIDERANDOS

Sea lo primero manifestar que el doctor RODRIGO FERNANDEZ CORREA no interpuso ningún recurso, razón por la cual resulta absolutamente improcedente negárselo por extemporáneo, pero son que esta irregularidad implique la invalidez de alguna parte de la actuación.

De todas maneras, la circunstancia de que el recurso de apelación hubiera sido legalmente interpuesto y concedido al doctor QUINTANA confiere facultada esta Corporación para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada, esto es, podrá considerar la situación de los dos médicos denunciados, a lo cual se procederá.

2. En lo que se concierne al contrato suscrito entre la Caja Nacional de Previsión y los doctores QUINTANA Y FERNANDEZ, estamos de acuerdo con la providencia recurrida cuando sostiene que se modificó el contenido del mismo. Pues éste sólo autorizaba al médico Coordinador para fijar el horario de trabajo y no dejarlo a discreción de lo contratistas, ni mucho menos para permitirles que sólo atendieran las cirugías programadas.

Este comportamiento irregular del Coordinador dio origen al resto de anomalías que aquí se juzgan, por lo cual, en principio, aparece que incumplió sus deberes administrativos en la Caja de Previsión Seccional del Cauca, debiéndosele, por lo tanto, iniciar proceso ético disciplinario, para que explique su conducta, con relación al artículo 42 de la ley 23 de 1981.

3. Tampoco pasa inadvertido para esta entidad el hecho de que en los primeros días del mes de enero de 1991, el doctor QUINTANA haya preservado turnos y en cambio el doctor FERNANDEZ, no, explicando éste que entre el 28 de diciembre y el 8 de enero no debía labor, lo que señala que los dos contratos del mismo tenor literal se les dio diferente interpretación.

4. Aparece ostensible que conforme al discutible sentido que se les dio a los contratos, los dos anesthesiólogos sólo debían atender cirugías programadas y no de urgencias, las cuales según figura a los folios 54 y 62, debían ser cubiertas por los médicos de turno, lo que aparece corroborado por la circunstancia de que el doctor GUEVARA, médico adscrito a la caja, compareciera a prestar el servicio de anestesiología a la dos pacientes, cuando fue llamado.

5. Tampoco hay duda de que el deber ético prevalece sobre el contractual y legal y que, tal como se dice en la providencia recurrida, la forma de contratación no libera al médico de la responsabilidad moral que tiene que atender al paciente, máxime cuando se trata de un caso de urgencia que corresponde a su especialidad.

Sin embargo, en el caso juzgado no se presenta oposición o contraste entre el deber jurídico (según la interpretación que el médico coordinador le dio al contrato escrito) y el deber ético, como lo enfocó la resolución impugnada, pues había otros profesionales de turno con la misión de atender las urgencias.

Es evidente que si no hubiera otros anesthesiólogos encargados de atender tal servicio, los doctores QUINTANA Y FERNANDEZ hubieran tenido el deber ético de prestarlo, sin que

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

6

podieran argumentar que sólo habían sido contratados para las urgencias electivas, razón por la cual estima esta Colegiatura que no violaron el artículo 42 de la ley 23 de 1981.

Pero insistimos en que el problema se originó en la interpretación excesivamente laxa que el médico coordinador le dio a los contratos escritos, por lo cual, tal hecho debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud para que institucionalmente adopte los correctivos correspondientes.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA  
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la cesación del proceso ético disciplinario seguido contra los doctores GONZALO JOSE QUINTANA OROZCO Y RODRIGO FERNANDE CORREA, por los cargos que les imputaron de haber infringido el artículo 42 de la ley 23 de 1981.

**SEGUNDO:** Disponer que se inicie proceso ético disciplinarios contra el médico coordinador de la Cana de Previsión, doctor CARLOS ALBERTO PERAFAN FAJARDO, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Disponer que se informe a la Superintendencia Nacional de Salud para que se tome las medidas pertinentes con relación a la irregular interpretación de los contratos de prestación de los servicios celebrados entre los médicos implicados y la Caja Nacional de Previsión.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia se procederá al archivo del proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

**Fdo. Fernando Sánchez Torres, Magistrado Presidente- Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado Ponente; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Ernesto Andrade Valderrama, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.**

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*